*Ministerio Público de la Nación*

EXPTE: Nº CAF 107/2018

AUTOS: " ROZANSKI, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO DE FERIA

Señora Juez:

I- Los actores, en su calidad de ciudadanos argentinos y en cumplimiento de los deberes que emanan de quienes invisten condición de funcionarios públicos, promueven acción de amparo en los términos del art. 43 inc. 2° de la Constitución Nacional, contra el Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con el objeto de solicitar: a) se declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27/2018, en grado de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad absoluta e insanable de toda norma, disposición o acto de ejecutoria del referido D.N.U. que pudieren haber ejecutado los demandados, estableciendo la responsabilidad personal, solidaria y mancomunada de sus autores responsables y partícipes; y b) se dicte medida cautelar que suspenda su aplicación.

Destacan que lo que se trae a conocimiento y decisión del Poder Judicial de la Nación no es el examen de los criterios de oportunidad y conveniencia de lo propuesto en la normativa impugnada, sino el control de legalidad, es decir, si se está frente al obrar de la autoridad competente para emitir disposiciones legislativas y si se hallan reunidos en el caso las situaciones de urgencia y necesidad para incurrir en la excepcionalidad de la emisión de un "macro DNU".

Solicitan se habilite la feria judicial estival atento la gravedad y urgencia institucional a que convoca el objeto procesal de la presente acción (fs.2/7vta.).

II- Atento reiterado criterio jurisprudencial, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (ED 152-450), correspondiendo al Juez de Feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual (JA 15-1972-142).

III- Ello así, no escapa al criterio de esta Fiscalía que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento que durante el período de feria judicial solamente "... se despacharán los asuntos que no admitan demora..." (cfr. art. 4 del RJN) y que el receso judicial es un denominador común a todas las causas.

IV- En tales condiciones, y sin perjuicio de la relevancia institucional del asunto aquí traído, los peticionantes no acreditan debidamente que el perjuicio se producirá en el receso judicial en curso, por ende, no puede considerarse a la petición comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, tornan procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de la acción impetrada no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos y no justifica sustraerlo del juez natural, máxime teniendo en consideración la inminente finalización del período de receso estival del Poder Judicial de la

Nación. En este sentido, la Justicia podrá analizar cuestiones planteadas en autos con anterioridad a la fecha de inicio del nuevo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación.

Más aún, las razones invocadas, no implican, en principio, acreditar el perjuicio irreparable, ni confundirse con la pérdida de un derecho, única razón de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de Feria.

Por ello, opino que V.S. no debería habilitar la feria judicial.

FISCALIA FEDERAL, 30 de enero de 2018.-

EDGARDO MARCENO
FISCAL FEDERAL

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Cont. Administ. Federal Nº 5

30 ENE 2018

13:02 .....horas

.....firma del letrado

.....fojas. Conste

Haydée B. Fischetti
Prosecretaria Adm.